

ACORDADAS - AÑO 1966

ACORDADA 4332 – NOTIFICACIONES – OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES – LIBROS DE LAS OFICINAS JUDICIALES

En Montevideo, a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J. Cerdeiras, presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, **DIJO:** Que de conformidad con lo establecido por los arts. 239, número 2 de la Constitución, 122 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, y 4 y 66 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965, DISPONE:

TITULO I. - De las Notificaciones Capítulo I. - Forma de las Notificaciones

Artículo 1º - Las notificaciones de las providencias o resoluciones a practicarse por las Oficinas del Poder Judicial, se efectuarán personalmente, bajo su responsabilidad, por los Jueces de Paz, Secretarios, Actuarios, Escribanos de Actuación o Directores de Oficina, en su caso; quienes asentarán *en* el expediente las respectivas diligencias, autorizándolas con su firma. Podrán también cometerlas, bajo la misma responsabilidad, a un empleado, haciendo cuidado de que, salvo motivo especial, se cumplan de manera de no alterar su orden cronológico.

Las mencionadas diligencias serán también suscritas por el notificado o citado y por el empleado comisionado al efecto; haciéndose constar si aquellos no supieren, quisieran o no pudieren firmar.

Art. 2º - La constancia referente al día y año en que se efectúe la notificación se establecerá en forma numérica; debiendo en cambio salvarse en letras cualquier enmendatura.

Art. 3º - En la diligencia de autos se hará constar si la notificación fue practicada en la Oficina o en el domicilio de la persona notificada, y si lo fue personalmente o por cedulón.

Art. 4º - En la jurisdicción contenciosa, se notificará a todas y cada una de las personas que integren las partes, tuvieren el mismo o distinto domicilio; y se dejará constancia de sus nombres y apellidos.

Art. 5º - En el caso del artículo 4º de la Ley Nº 13.355, si los interesados o las partes no concurrieran a la Oficina a notificarse dentro de los tres días hábiles de dictada la providencia, se hará constar en autos tal circunstancia, y se los tendrá por notificados.

Art. 6º - En caso de aceptación de cargo, se extenderá la respectiva diligencia señalándose si el designado lo acepta o no; y en el primer supuesto, se le recibirá el juramento de rigor, dejándose expresa constancia de ello.

Art. 7º - La Suprema Corte de Justicia suministrará a las Oficinas del Poder Judicial todos los elementos para practicar las notificaciones en la forma organizada por las leyes pertinentes, así como por la presente Acordada.

Capítulo II. — Oficina Central de Notificaciones

Art. 8º - Para el cumplimiento de las notificaciones a domicilio que deban practicarse por las Oficinas de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, de Menores y del Trabajo (artículos 10 y 11 de la presente Acordada), establécense una oficina central, que se denominará Oficina Central de Notificaciones, y funcionará independientemente de las oficinas de los referidos Juzgados.

Será dirigida por un Actuario o Actuario Adjunto de cualquiera de los Juzgados Letrados de Montevideo designado en comisión por la Suprema Corte de Justicia, y su personal será integrado por la misma Corte, con un funcionario de cada una de las Oficinas anteriormente señaladas que realizan la tarea de notificadores.

Art. 9º - El Jefe de la Oficina confeccionará y elevará a la Corte a la más breve oportunidad, un proyecto de reglamento interno de la misma.

Art. 10º - El Departamento de Montevideo queda dividido en dos radios. El primero abarcará las zonas de la Capital delimitadas hacia el Oeste y Sur, por las siguientes vías de tránsito: Juan D. Jackson, Avenida General Rivera, Sierra, Colombia y Ramblas Edison y Sud América; el segundo comprenderá el resto del Departamento hacia el Este, Noreste y Norte de las vías de tránsito mencionadas.

Art. 11º - Las notificaciones a efectuarse dentro del primero de los radios mencionados en el artículo precedente estarán, como hasta ahora, a cargo de las Oficinas de los Juzgados a que pertenecen cada una de ellas; y las notificaciones a practicarse en el segundo, serán realizadas por la Oficina Central que se establece.

Art. 12º - A fin de que la Oficina Central de Notificaciones dé cabal cumplimiento a sus cometidos, cada Juzgado le entregará diariamente las actuaciones en que hayan de ser practicadas las notificaciones.

Dicha entrega se hará bajo recibo que otorgará la Oficina, a cuyo efecto los Juzgados llevarán un Libro donde asentarán la fecha de la remisión, la ficha del expediente a que pertenece la actuación y el número de la resolución a notificar o en su caso, de la diligencia que deba ser notificada: señalamiento, certificado de prueba, liquidación de tributos, número, etc.

Art. 13º La Oficina Central de Notificaciones dispondrá de cinco días hábiles para efectuar las diligencias a su cargo, y devolverá las actuaciones al Juzgado al cual pertenecen -con un procedimiento similar al de su recepción- dentro del sexto día hábil de haberlas recibido.

Si al sexto día de entrega la actuación a la Oficina Central de Notificaciones, no hubiese sido devuelta por ella al Juzgado de origen, éste la reclamará de inmediato por intermedio de su Oficina Actuarial; y si aquella no fuese recibida dentro del siguiente día inmediato con las notificaciones cumplidas, el Juzgado tomará nota de la omisión y comunicará mensualmente a la Corte las irregularidades constatadas.

Art. 14º - En caso de efectuarse la notificación por cedulón, éste deberá llevar el sello de la Oficina y, en todos los casos, las debidas constancias que permitan realizar las siguientes individualizaciones: Juzgado de origen; carátula del expediente; nombre y apellido de la persona notificada; su domicilio, y fecha de la diligencia.

Art. 15º - El Jefe de la Oficina de Notificaciones tiene para con sus cometidos la misma responsabilidad que establecen para los Actuarios los Códigos de Procedimiento Civil y de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda-

Art. 16º - Los funcionarios de la Oficina "dispondrán de los Carnets de Libre Tránsito otorgados por las Empresas de Transporte de la Capital.

TITULO III — Del funcionamiento de las Oficinas Judiciales.

Capítulo I. — De los Libros

Art. 17º - En los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República, se llevarán los siguientes Libros:

- 1) Un Libro índice en el que se anotarán los asuntos entrados estableciéndose los nombres y apellidos de las partes, naturaleza del trámite, número del expediente, y oportunamente, constancia de su archivo, con el año y número que le corresponde al expediente.
- 2) Otro, donde se copiarán las sentencias definitivas.
- 3) Otro, donde se copiarán las providencias de sustanciación y sentencias interlocutorias.
- 4) Otro, que se formará con las copias de los exhortes, oficios y despachos librados por la Oficina, que se encuadernarán al finalizar cada año, previa certificación de su cierre por el Secretario o Actuario.

Art. 18º - LOS Libros establecidos en los numerales 1º; 2º y 3º del artículo precedente, se llevarán en hojas móviles suministradas por la Suprema Corte de Justicia, certificando los Secretarios o Actuarios su apertura y cierre, cada año. Finalizado el año se procederá a su encuadernación.

Art. 19º En los Juzgados que actúen con una sola oficina, los libros previstos en los numerales 2a 4 del artículo 17º se llevarán uno para cada Juzgado y las sentencias, providencias, exhortes, oficios y despachos, se identificarán con números pares e impares, correspondiendo los primeros a los Juzgados más antiguos y los segundos a los de su ulterior creación.

Art. 20º - En sustitución del Libro de Entradas en los Tribunales y Juzgados Letrados, se llevarán "Fichas de Conocimiento", de acuerdo al modelo que, a cada Oficina, suministrará permanentemente la Suprema Corte de Justicia.

Art. 21º - Las Fichas de Conocimiento deberán ser empleadas no sólo para los asuntos que se inicien desde la entrada en vigencia de la presente Reglamentación, sino también para los asuntos en trámite estableciéndose la correspondiente correlación para éstos, con el Libro de Entrada actualmente en uso.

Art. 22º - Las Fichas se numerarán en forma correlativa, anualmente, concordando su número con el del respectivo expediente. En los correspondientes casilleros los expedientes se acondicionarán por año y por orden correlativo de número. El orden indicado se observará en forma independiente y separada para cada una de las mesas-secciones en que se divida cada Oficina.

Art. 23º - En los Juzgados que actúan con una sola Oficina se llevará un doble fichero, uno para cada Juzgado, con números pares e impares, correspondiéndoles los primeros a los Juzgados más antiguos y los segundos a los de ulterior creación.

Art. 24º - La distribución de los expedientes en los Juzgados Letrados se harán por orden general en razón de la materia-

Capítulo II- — Disposiciones Varias

Art. 25º - Los abogados, escribanos y contadores autorizados legalmente para realizar trámites sucesorios deberán, en Montevideo, solicitar verbalmente de la Sección Registro de Testamentos de la Suprema Corte de Justicia, el certificado a que se refiere la Acordada Nº 3.149 de 23 de junio de. 1952, el que le será proporcionado por ésta en formularios que confeccionará al efecto, a fin de ser presentados conjuntamente ,con el escrito por el que se solicita la apertura de la sucesión respectiva, sin cuyo requisito no se dará entrada alguna. Al formular la solicitud deberá exhibirse la correspondiente partida de defunción.

Art. 26º - La mujer casada que pretenda iniciar juicio de divorcio por sola voluntad, o su abogado, deberán solicitar verbalmente en Montevideo, en la respectiva Sección de la Suprema Corte de Justicia, —con la sola exhibición de su partida de matrimonio—, el certificado a que se refiere la Acordada Nº 1.980 de 30 de diciembre de 1938.

Dicho certificado se expedirá en formularios que confeccionará la Suprema Corte, y será presentado por la interesada, conjuntamente con su partida de matrimonio, ante el Juzgado respectivo, en el momento de iniciar el procedimiento de divorcio. Sin el cumplimiento de tal requisito, no se dará entrada al trámite.

Art. 27º - En los edictos de remates judiciales de bienes inmuebles, juicios prescriptivos y en todos aquellos en que deba relacionarse un inmueble, la descripción de éste se sintetizará consignándose su ubicación (departamento y sección judicial, padrón, superficie, extensión del frente, número de puerta si lo tuviere). Sólo en caso de evidente necesidad, podrá consignarse algún otro dato-

Art. 28. - En los edictos relativos a la notificación del cónyuge en los casos del artículo 185 del Código Civil se publicará, de las sentencias, solamente la parte dispositiva.

Art. 29º- La presente reglamentación entrará en vigencia en las siguientes fechas: en lo relacionado con la forma de las notificaciones, el primero de Junio del año en curso lo Reglamentado por las Disposiciones Varias, el próximo dos de Mayo; y en lo atinente al funcionamiento interno de las Oficinas, en la oportunidad en que así lo establezca la Corte.

Art. 30º - Que se comunique, circule y publique en Diario Oficial.

ACORDADA 4345 – INFORMES SOBRE ESTADO DE LAS CAUSAS PENALES

En Montevideo, a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J. Cerdeiras, Presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que, según es de práctica en los Juzgados que tienen competencia en la materia penal, en oportunidad de instruir los sumarios, se solicita informe sobre las causas que figuran inconclusas en la planilla de antecedentes suministrada por el Instituto Técnico Forense;

Que generalmente estos informes son evacuados por el Juzgado requerido haciendo constar, simplemente, que la causa está terminada, o que existe sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha que se expresa;

Que, en tales circunstancias, si bien la información requerida es apta para resolver sobre si procede o no la acumulación de los procesos, ella resulta insuficiente a efectos de apreciar debidamente la responsabilidad penal del encausado, en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva;

Que, en estos casos, la Corte ha advertido que algunos Jueces pronuncian sentencia, limitándose a especificar en la misma, que el reo registra un antecedente, (ó varios), que están terminados, o en los cuales recayó sentencia ejecutoriada

Que tal práctica no es arreglada a derecho, porque el sentenciante emite su pronunciamiento sin enterarse del resultado concreto del proceso (o de los procesos) anteriores, siendo que, para decidir cabalmente sobre la peligrosidad, la reincidencia y la responsabilidad del encausado, es necesario saber si recayó condena, o el proceso terminó por sentencia absolutoria o sobreseimiento.

Que, en tal mérito.

DISPONE:

Recomendar a los Juzgados y Tribunales con competencia en materia penal que, cuando expidan informes sobre el estado de las causas, hagan constar en los mismos, en caso de haber recaído sentencia, si ésta es de condena o absolutoria, o si medió sobreseimiento y, en el primer caso, el monto y naturaleza de la pena impuesta.

Que se comuniquen y publiquen.

ACORDADA 4356 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS POR ORDEN JUDICIAL EN DICHA INSTITUCIÓN – *Ver Ac. 2421*

En Montevideo, a catorce de setiembre de mil novecientos sesenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J. Cerdeiras, Presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens \ Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que a fin de perfeccionar el contralor de los depósitos judiciales correspondientes a los Juzgados de Paz de la República;

Teniendo presente las disposiciones afines contenidas en las Acordadas Nos. 692 de 19 de mayo de 1920, N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944 (art. 10 modificado por la Acordada N° 4.306 de 4 de octubre de 1965), y N° 2.778 de 29 de octubre de 1948 (art. 2);

Y atento a la conformidad prestada por la Dirección de Crédito Público y el Banco de la República Oriental del Uruguay,

DISPONE:

1º) Las obligaciones que el inc. 2º del art. 2º de la Acordada N° 2.778, atribuye a los Jueces de Paz de las Primeras Secciones, Ciudades y Pueblos de los Departamentos del Interior, se hacen extensivas a los Jueces de Paz Rurales de la República, que tengan depósitos judiciales a su orden.

Todos los Jueces de Paz de los Departamentos del Interior informarán mensualmente a sus respectivos Juzgados Letrados, sobre el resultado de la compulsión de las relaciones bancarias mensuales de depósitos judiciales en los de Cerro Largo, Paysandú, Rivera y Salto, ante los Juzgados Letrados de 2º turno; y los Jueces de Paz que pertenezcan a la jurisdicción territorial de Juzgados Letrados de Ciudades, ante éstos.

2º) Las Sucursales o Agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay en el Interior de la República, además del original y duplicado de la relación mensual del movimiento de las cuentas de depósitos judiciales que actualmente dirigen a los Juzgados de Paz respectivos, remitirán directamente una copia de dicha relación, a los Juzgados Letrados mencionados en el numeral anterior, respectivamente. La Dirección de Crédito Público en Montevideo, remitirá, asimismo, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una copia de las relaciones mensuales correspondientes a los Juzgados de Paz de Montevideo.

3º) Los Juzgados Letrados a que se refiere el numeral 1) tendrán a la vista las copias de relaciones que les envíen las Sucursales o Agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos del contralor dispuesto por el referido art. 2º de la Acordada N° 2.778 de 29 de octubre de 1948, debiendo reclamar a los Juzgados de Paz que según esas relaciones operen en cuentas por depósitos judiciales, el informe a que se refiere el numeral 1) de la presente Acordada si no hubiere sido recibido dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva relación.

4º) Recomiéndase a los Juzgados de Paz de la República, que al recibir las relaciones mensuales de depósitos judiciales, comuniquen de inmediato a las Oficinas remitentes -la Dirección de Crédito Público en Montevideo y las

Sucursales o Agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay en el Interior- su conformidad con los saldos que arrojen dichas cuentas, o las observaciones a que hubiere lugar.

5º) Comuníquese, circúlese y publíquese.